

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto pone en conocimiento	05/08/2021		
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto ordena emplazamiento y requiere a la parte demandante	05/08/2021		
41001 3103003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal promovida por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO	05/08/2021		
41001 3103003 2021 00199	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE ROMUALDO CRUZ ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/08/2021		
41001 4003001 2017 00176	Ejecutivo Singular	SIERRA PINEDA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto declara desierto recurso Apelación de sentencia	05/08/2021		
41001 4003004 2018 00833	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	ESP TECHNICAL SUPPORT SAS	Auto declara desierto recurso	05/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal de Restitución de Tenencia  
Demandante: BANCO PICHINCHA SA  
Demandando: PROFESIONALES TECNICOS SAS  
HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR  
Radicación: 41001 31 03 003 2016 00231 00

Se pone en conocimiento de las partes del proceso, el Oficio No. S-2018-107 ESTPO CENTRO - CAI OBRERO 29.58 del 15 de mayo del 2018 suscrito por el subintendente NEIRA OLMOS YONATAN integrante de la Patrulla C-19 del CAI Obrero adscrito a la Policía Metropolitana San Juan de Pasto visible en los Pdf 33 y 34 del expediente electrónico, por medio del cual deja a disposición del juzgado el vehículo de placas No. SXD-146; así como el correo electrónico remitido por el Parqueadero Judicial Nissi SAS ubicado en el Barrio La Minga Pasto Nariño, obrante en el Pdf 36 del expediente electrónico, a través del cual informa que el vehículo de placas No. SXD-146 se encuentra retenido en dicho parqueadero.

Cumplido el término de ejecutoria, regrese el proceso a despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00006 00

Visto el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual informa al despacho que el litisconsorte ANTONIO MARIA CAMPOS falleció el pasado 13 de mayo del 2013, adjuntando para tal efecto el registro civil de defunción, se **ordena requerir** a la parte demandante para que informe si hay proceso de sucesión en curso del señor del causante ANTONIO MARIA CAMPOS, en caso afirmativo señale en que notaria o despacho judicial cursa, al igual informe quienes son los herederos reconocidos en dicho proceso de sucesión y si no hay proceso en curso indique quienes son los herederos determinados de causante.

De otra parte, como quiera que la parte demandante no notifico el auto admisorio a la litisconsorte NELLY BUSTOS dentro del término establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA:**

**EMPLAZAR A LA LITISCONSORTE: NELLY BUSTOS**

**PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**RADICADO: 4100 1310 3003 2021 00006 00**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**DEMANDADOS: JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS PEDRO CAMPOS BUSTOS  
IGNACIO CAMPOS BUSTOS MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS MARÍA  
ERNESTINA CAMPOS BUSTOS MARCO HELY CAMPOS BUSTOS LUZ VICKY**

CAMPOS BUSTOS MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS JOSÉ VICENTE CAMPOS  
BUSTOS INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN NELCY  
VARGAS GUTIERREZ

**CLASE DE AUTO:** AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE  
ENERO DE 2021 Y AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN  
DE FECHA (11) ONCE DE JUNIO DEL 2021.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del  
Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la  
advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso  
al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP.  
Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después  
de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, and a final vertical stroke.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA
DEMANDADO	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA
RADICACIÓN	41001310300320210018400

Sería del caso, proceder a determinar si es o no admisible la demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME propuesta por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, sino es porque se observa que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con las razones que pasan a explicarse:

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De igual manera, el numeral 3 de la misma norma, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se observa que la autoridad judicial competente para conocer la demanda verbal formulada por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, es el Juez Civil Municipal de Neiva (reparto), por ocasión de la cuantía del proceso determinada por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.

En efecto, al examinar la demanda presentada con ocasión de la subsanación, se advierte que la parte demandante pretende el reintegro de los frutos civiles equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) mensuales por concepto de cánones de arrendamiento que se hubieren podido percibir, desde el 05 de octubre de 2020, fecha en que se entregó materialmente el inmueble al comprador, hasta cuando se restituya.

Al realizar la sumatoria de los cánones de arrendamiento pretendidos desde el 05 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, el resultado arroja la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), valor que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., no supera los 150 SMLMV.

Por lo expuesto, es posible concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuible al Juzgado Civil Municipal de Neiva (reparto), razón para disponer el rechazo de la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado mencionado, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal promovida por FABIAN RICARDO MURCIA en contra de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva, para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, previa anotación de la actuación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.G.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE ROMUALDO CRUZ ROJAS Y LINA ANDREA CANDELO RIOS
RADICACIÓN	41001310300320210019900

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ROMUALDO CRUZ ROJAS Y LINA ANDREA CANDELO RIOS.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

*“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”<sup>1</sup>*

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

---

<sup>1</sup> Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

**“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO reclama el pago de la suma de 852.346,1753 UVR equivalentes a \$242.587.438,24 por concepto de saldo insoluto, más seis (6) cuotas de capital vencido, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios, obligaciones que según afirma el demandante, se desprenden del pagaré No. 4452598 aportado con la demanda.

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de JOSE ROMUALDO CRUZ ROJAS de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$253.378.511,40, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la indicación de ser pagadero a la orden con vencimiento mensual el día 5 de cada mes, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co y con aquellos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 709 de Estatuto Comercial.

Sin embargo, frente al punto de la mención del derecho que en el título se incorpora, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se incorporaron en el pagaré dos sumas dinerarias distintas por concepto de “valor de la primera cuota”.

En efecto, en la primera página del pagaré se dispuso en el numeral 12 un espacio para consignar el valor de la primera cuota a pagar, anotándose de manera manual la siguiente suma “**\$1.860.984,23**”. Posteriormente, en la página 3 del pagaré, se diligencio la cláusula cuarta, incorporándose lo siguiente: “[...] *Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidariamente e incondicionalmente al FONDO, o a su orden o a quien represente sus derechos; la cantidad adeudada junto con sus intereses en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de este pagaré, que tendrá como*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*vencimiento mensual el día de cada mes señalado. La primera cuota la pagaré(mos) en la siguiente fecha 05-09-2017 por un valor de LETRAS (\$180.984,23)[...]”* negrita fuera del texto original

De manera que, existe una contradicción en las sumas de dinero incorporadas en el pagaré por concepto del valor de la primera cuota, que afecta la claridad del derecho incorporado en el título.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *“Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación”*<sup>2</sup> al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*<sup>3</sup>.

El mencionado autor enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*<sup>4</sup> negrita fuera del texto original.

Si tal información no surge del documento o la ley no suple el vacío, el título valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para ser determinada, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al explicar sobre tales características lo siguiente:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser*

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

<sup>3</sup> Ibid, P. 64

<sup>4</sup> Ibid, P. 149



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

A partir del anterior análisis, se concluye que el título base de la ejecución incorpora de manera contradictoria dos valores a pagar por el demandado, lo que denota falta de claridad del título y del derecho incorporado, razón para que se disponga NEGAR el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ROMUALDO CRUZ ROJAS Y LINA ANDREA CANDELO RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Ejecutivo Singular–APELACION DE SENTENCIA  
Demandante: Compañía Multiventas SAS  
Demandando: Ángel Yoalbeth Gutiérrez Losada y José  
Orlando Quiroga Ayala  
Radicación: 41001400 3001 2017 00176 01

Vista la Constancia Secretarial del 03 de junio del 2021, según la cual el día 24 de mayo del 2021 a última hora laborable venció en silencio el término de cinco (5) días, consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, para sustentar el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia de excepciones de primera instancia del veinte (20) de abril del 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el juzgado declarará desierto el recurso de apelación en cuestión.

En efecto, examinada la actuación surtida dentro del trámite de la segunda instancia, no se observa que el recurrente haya sustentado el recurso de apelación que interpuso en la audiencia de sentencia del 20 de abril de 2021, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, omisión que conduce a la declaratoria de desierto del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Téngase presente que conforme al artículo 322 CGP, al momento formular el recurso de apelación de sentencia o dentro de los tres días siguientes el apelante “...deberá formular de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**” (Subrayas y negritas del Juzgado).

Bien se observa que una cosa es la formulación de los reparos concretos que el recurrente hace a la decisión ante el juez de primera instancia al momento de proponer el recurso y otra muy diferente es la sustentación misma del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, una vez cause ejecutoria el auto que admite el recurso de apelación. Se trata de dos actuaciones por completo diferentes.

Sobre esta particular distinción de conceptos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 89092017 de 21 de junio de 2017, M. P. Dr Luis Armando Tolosa, Radicación No. 2017-01328, diferenció entre aducir de manera breve los **reparos** y la **sustentación** ante el superior. Es así como expresó que *“(...) quien apela de una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales (...)”*.

Este criterio aparece reiterado, en concienzudo análisis, en sentencia de tutela STC-14037-2019 del 9 de octubre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa, radicación 2019-118-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de excepciones de primera instancia emitida el veinte (20) de abril del 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía impulsado por Compañía Multiventas SAS contra Ángel Yoalbeth Gutiérrez Losada y José Orlando Quiroga Ayala, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente digital (apelación de sentencia de excepciones de primera instancia 2017-176-01) al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previo registro en el Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through them.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: WILMER ANDRES AYA AGUILAR  
Demandando: ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S.  
Radicación: 4100 1400 3004 2018 00833 01

**Vista la Constancia Secretarial de la fecha**, según la cual el día 4 de agosto del 2021 a última hora laborable venció en silencio el término de cinco (5) días, consagrado en el Decreto 806 del 2020, para sustentar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintidós (22) de junio del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, conforme prescribe el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **el Juzgado declarará desierto el recurso de apelación** instaurado por la parte demandante y ordenará la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previo registro de la actuación en el Software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el veintidós (22) de junio del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ANDRES AYA AGUILAR en contra de ESP TECHNICAL SUPPORT S.A.S, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previo registro en el Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP